publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 19 días del mes de Mayo de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauración.—Ulises F. Espaillat.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, Mariano A. Cestero.—Refrendado: El Ministro de Justicia é Instrucción Pública, José G. García.

---

Núm. 1526.—LEY declarando los casos de comiso en que incurren los buques mercantes que introducen contrabando de guerra.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Legislativa, previas las tres lecturas constitucionales, y en uso de las facultades que le acuerdan los incisos 9 y 24 del artículo 33 de la Constitución del Estado, ha dado la siguiente ley declarando los casos de comiso en que incurren los buques mercantes que introduzcan contrabando de guerra.

Art. 1º Se prohibe absolutamente al comercio y á los particulares, la introducción en la República de cañones, rifles, fusiles y carabinas de cualquier sistema, rewolvers, cápsulas y pistones que no sean de escopetas.

Art. 2º Caerán en pena de comiso:

1º Los buques mercantes, nacionales ó extranjeros, que conduzcan de un puerto á otro de la República, efectos de guerra de los mencionados en el artículo anterior, y que no pertenezcan al Gobierno Constitucional.

2º Los buques mercantes, nacionales ó extranjeros, que se sorprendan desembarcándolos, ó á los que se pruebe que hayan hecho el desembarque de los dichos efectos, en cualquier puerto de la República.

3º Los buques mercantes, nacionales ó extranjeros, que arriben del exterior con alguno de los efectos arriba expresados, aunque consten en sus guías y éstas estén autorizadas por el cónsul ó agente comercial de la República en el puerto de su embarque.

4º Los buques mercantes, nacionales ó extranjeros, que se hallen fondeados en cualquiera rada, bahía, ensenada y costa de la República, con la carga expresada en esta ley.

5º Los efectos expresdos en el artículo 1º, y que se encuentren en algunos de los casos del anterior.

Art. 3º Para proceder en los casos de comiso, los jefes de las aduanas ó cualquier empleado público, pasarán al tribunal de primera instancia del distrito judicial donde se hubiere cometido el contrabando, un informe circunstanciado del hecho, con los documentos que tuviere en apoyo.

Art. 4º Los particulares están también autorizados á denunciar la infracción, sin que en ningún tiempo pueda pasarles perjuicio alguno por su declaratoria.

Art. 5º Luego que el juez reciba los documentos y el informe, ó la denuncia de que hablan los artículos anteriores, en seguida procederá á interrogar á los testigos del sumario, y á evacuar las citas y diligencias que juzgue conducentes para descubrir la verdad, tomando declaración al capitán, tripulación y pasajeros del buque.

§ único. Los testigos que fueren citados, ocurrirán á prestar sus declaraciones ante el juez de la causa sin tardanza alguna. El que no concurriere, será castigado con multa de diez á veinte y cinco pesos, y prisión de ocho á veinte y cinco días.

Art. 6º En las causas de comiso por contrabando de guerra, la información sumaria deberá concluirse dentro de diez días; y con tal objeto se habilitarán los días feriados y hasta las noches, si fuere necesario.

Art. 7º El juez no detendrá el curso de las causas por aquellas citas ó diligencias que no sean indispensables para la indagación del hecho.

Art. 8º Siempre que se trate de averiguar si se han desembarcado elementos de guerra, si existe declaración, denuncia ó indicios vehementes, el juez decretará la aprehensión de los artículos y el allanamiento de la casa, á la verificación del buque en donde se sospeche estén depositados.

Art. 9º Las autoridades están obligadas á aprehender á cualquier persona que sorprendan embarcando ó desembarcando armas y pertechos, ó conduciéndolos de un punto á otro de la República.

Art. 10. Las pesquizas en averiguación de un embarque ó desembarque de efectos reputados por esta ley contrabando de guerra, pueden iniciarse hasta un año después de consumado el contrabando.

Art. 11. Concluida la averiguación del hecho, el tribunal

de primera instancia continuará la causa con arreglo á derecho.

Art. 12. La presente ley tendrá su puntual ejecución, con los buques procedentes de Europa, á los sesenta días de su promulgación; con los del continente americano, á los treinta; y con los que procedan de las Antillas, á los quince: se enviará al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en la sala de sesiones de la Cámara Legislativa en la ciudad de Santo Oomingo, Capital de la República, á los 15 días del mes de Mayo de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauración.—El Presidente, Apolinar de Castro.—El Secretario, Manuel de J. Rodríguez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo á los 19 días del mes de Mayo de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauración.—Ulises F. Espaillat.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, Manuel de J. de Peña.

---

Núm. 1527.—DECRETO del P. E. conmutando la pena de muerte al reo Quintín Mártir Angulo.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.— Ulises F. Espaillat, Presidente de la República.

Vista la solicitud que me ha dirigido el ciudadano Gerardo Bobadilla, abogado de los del número de esta Capital, pidiéndome gracia de la vida en favor del reo Quintín Mártir Angulo, condenado á muerte por la Suprema Corte de Justicia.

En virtud de las facultades que me acuerda la atribución 18 del artículo 59 de la Constitución,

RESUELVO:

Conmutar al reo Quintín Mártir Angulo la pena de muerte, por la inmediata que le corresponda según el Código en vigor.

Dado en Santo Domingo á los 22 días del mes de Mayo de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauración.—Ulises F. Espaillat.—Refrendado: El Ministro de Justicia é Instrucción Pública, José G. García.

---